



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Alarcón-Requejo, G. (2023). Retos de la coordinación entre justicia comunal de las rondas campesinas y justicia ordinaria en Perú: una revisión crítica del Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116. *Jurídicas*, 20(1), 75-93. <https://doi.org/10.17151/jurid.2023.20.1.5>

Recibido el 10 de mayo de 2022
Aprobado el 13 de octubre de 2022

Retos de la coordinación entre justicia comunal de las rondas campesinas y justicia ordinaria en Perú: una revisión crítica del Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116*

GILMER ALARCÓN-REQUEJO** |

RESUMEN

El Acuerdo Plenario N.º 1/2009/CJ-116 es un aporte de la Corte Suprema del Perú que contiene elementos normativos para concretizar la coordinación entre la jurisdicción especial comunal y la jurisdicción ordinaria, dado el mandato constitucional y convencional que sostiene el reconocimiento de la función jurisdiccional de las rondas campesinas en el Perú. A través de la revisión del Acuerdo en relación con el sistema de fuentes del derecho y las exigencias del pluralismo jurídico, el presente artículo tiene como objetivo explicitar los elementos normativos elaborados por los jueces e identificar sus puntos de coincidencia con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Dicha evaluación se da mediante el análisis documental de las fuentes primarias y secundarias, lo que permitió identificar como principal punto de encuentro entre ambas Cortes la exhortación al legislador para que cumpla con el mandato del artículo 149 de la Constitución, el cual exige la promulgación de una ley de desarrollo que regule las relaciones entre ambas jurisdicciones.

PALABRAS CLAVE: Perú, pleno jurisdiccional, rondas campesinas, relación de coordinación, enfoque intercultural, pluralismo jurídico.

* El presente artículo es el resultado del proyecto de investigación docente financiado con recursos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque (Perú). Proyecto aprobado por Resolución 440-2023-FDCP-VIRTUAL, en el marco del plan estratégico y operativo del Vicerrectorado de Investigación.

** Doctor en Derecho. Investigador RENACYT-CONCYTEC-Código P0019363. Docente en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú. E-mail: galarconr@unprg.edu.pe. [Google Scholar](#). ORCID: 0000-0002-1587-4224



Challenges of coordination between communal justice of the peasant patrols and ordinary justice in Peru: a critical review of Plenary Agreement No. 1-2009/CJ-116

ABSTRACT

The Acuerdo Plenario No. 1/2009/CJ-116 is a contribution of the Supreme Court of Peru that contains normative elements to concretize the coordination between the special communal jurisdiction and the ordinary jurisdiction, given the constitutional and conventional mandate that sustains the recognition of the jurisdictional function of the peasant patrols in Peru. Through the review of the Agreement in relation to the system of sources of law and the requirements of legal pluralism, this article aims to explain the normative elements elaborated by the judges and identify their points of coincidence with the pronouncements of the Constitutional Tribunal. This evaluation is made through the documentary analysis of primary and secondary sources, which allowed us to identify as the main point of convergence between both Courts, the exhortation to the legislator to comply with the mandate of Article 149 of the Constitution, which requires the enactment of a development law regulating the relationship between the two jurisdictions.

KEY WORDS: Peru, jurisdictional plenary, peasant patrols, coordination relationship, intercultural approach, legal pluralism.

Introducción

Los jueces de las salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de Perú aprobaron el Acuerdo Plenario N.º 1/2009, el 13 de noviembre de 2009; en adelante, el Acuerdo. A través de esta labor jurisprudencial, la Corte Suprema abordó los elementos normativos de la coordinación entre la jurisdicción especial comunal y la jurisdicción ordinaria. Dichos elementos tienen como ejes el pluralismo jurídico y la inclusión del enfoque intercultural al tratamiento de casos en los que las rondas campesinas ejercen función jurisdiccional. Configuraron una doctrina legal para abordar los conflictos suscitados entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción comunal rondera, considerando la aplicación de sus normas consuetudinarias. Los criterios que el plenario desarrolló están agrupados en cuatro elementos: humano, orgánico, normativo y geográfico; elementos a los cuales se añade el factor de congruencia, relativo a la observancia de los derechos humanos y fundamentales por parte de los titulares de la jurisdicción comunal especial. Los jueces de la Corte Suprema elaboraron este aporte para brindar mayor predictibilidad a la resolución de casos en los que se configure el referido conflicto.

El presente artículo se propone explicar en qué consisten los elementos normativos sobre coordinación entre la jurisdicción especial comunal y la jurisdicción ordinaria, expuestos en la doctrina jurisprudencial del Acuerdo y contrastarlos con el tratamiento brindado por las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú. Este análisis tiene como punto de partida la revisión de la literatura actualizada, así como los aportes teóricos, avances normativos y jurisprudenciales relativos al reconocimiento de la jurisdicción especial rondera, desde la perspectiva del enfoque intercultural y el pluralismo jurídico.

La figura del Acuerdo Plenario frente a la figura del precedente y el sistema de fuentes de Derecho

El reto que supuso el reconocimiento de la actividad jurisdiccional de las rondas campesinas no fue ajeno a la labor hermenéutica que las salas penales de la Corte Suprema emprendieron desde 2005, con la realización de los plenos jurisdiccionales. Dichos foros han sido escenario de exposiciones y debates orientados a la elaboración de criterios dirigidos a definir el marco interpretativo de una norma. Los plenos tienen sustento legal en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y “constituyen un mecanismo dinámico institucionalizado en el Poder Judicial para ‘concordar’ la jurisprudencia en diversos niveles y especialidades, por medio de los plenos superiores nacionales, regionales y distritales” (Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, 2020). Si bien el debate en torno a la fuerza vinculante de los acuerdos plenarios continúa atizado por argumentos que apelan a la fuerza de la

tradición del *civil law* frente al *common law*, lo cierto es que los jueces peruanos han adoptado, en su mayoría, una postura pragmática al respecto, en tanto optan por aplicar la doctrina jurisprudencial que exponen para la resolución de casos (Álvarez, 2020).

El grado de desarrollo que presentan los plenos jurisdiccionales en el Perú se aprecia en las guías metodológicas elaboradas por el respectivo órgano consultivo, las cuales datan de 2008 y 2020, respectivamente. La nueva guía resalta la necesidad de “dar continuidad a la política institucional de uniformizar la jurisprudencia nacional y coadyuvar a la predictibilidad de las decisiones judiciales” (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020, p. 1). La guía también enfatiza la importancia de concordar la jurisprudencia y lograr la predictibilidad como manifestación del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Este principio interpela el sistema de fuentes del derecho y, dada la configuración de la institucionalidad para la elaboración de los acuerdos plenarios, es posible advertir una aproximación entre doctrina y jurisprudencia y, entre ellas, la institución del precedente.

El precedente constituye un instrumento de orientación hermenéutica para los operadores jurídicos o una metanorma interpretativa, en términos de Ródenas (2012, pp. 81-82). Facilita la elaboración de reglas a partir de un caso concreto a través del razonamiento inductivo y el uso de la analogía (Cross y Harris, 2012, p. 217). Es una manifestación de racionalidad en tanto refleja la coherencia y razonabilidad de las decisiones judiciales y el análisis de la motivación en casos análogos (Ferrerres y Xiol, 2010). Si bien la figura del acuerdo plenario no coincide con la figura del precedente en todos sus extremos, ambos tienden puentes para la racionalidad en la interpretación de la ley. Gracias al precedente, en sentido amplio, el juez puede introducir lineamientos diversos a la ley, basados en las razones jurídicas que resuelven casos concretos, razones que pueden ser políticas, prudenciales y jurídicas (Núñez, 2020, pp. 319-320). Dichas razones pueden ser acogidas por los órganos de base en la aplicación del derecho, quienes no pueden desentenderse de la dimensión institucional y la jerarquía del órgano emisor (Núñez y Arriagada, 2021), ya sea del precedente en sentido estricto, o de la doctrina legal contenida en los acuerdos plenarios.

Pese a la adhesión que los acuerdos requieren de los jueces, es necesario tomar en cuenta las críticas relativas a la falta de claridad del marco normativo peruano y la falta de congruencia entre la figura del Acuerdo Plenario y el precedente vinculante (Abanto, 2022). Dichas críticas tienen como punto de partida las exigencias del principio de legalidad y la subsecuente primacía de la ley, respecto de otras fuentes del derecho. La respuesta a estas críticas consiste en identificar las citadas figuras como “herramientas destinadas a cumplir los fines de la armonía sistémica judicial”, aspecto que les dota de legitimidad, más allá de los límites normativos del órgano emisor, y de una mejora en la calidad de la motivación (Aguedo, 2014, pp. 169-171).

Cabe resaltar que el Acuerdo Plenario no desplaza a la ley, sino que el desarrollo de la técnica evidenciada en la realización de los plenos jurisdiccionales apela a los operadores jurídicos, a partir del alcance de los criterios elaborados. Esto se debe a que el insumo para la realización de los plenarios son sentencias contradictorias y su discusión es pública. En este sentido, la fuerza normativa de los acuerdos reside en la persuasión, tanto por los argumentos elaborados en el Pleno, como por la confianza que genera el procedimiento, que en términos de Nino (1997) implica reconocer el valor epistémico de la decisión colectiva (p. 180). De esta manera, se visibiliza la tensión entre la primacía de la seguridad jurídica frente a la independencia de los jueces, advertida por Igartua (2006).

Tratamiento de la facultad jurisdiccional de las rondas campesinas en el marco normativo peruano

Las rondas campesinas son entidades reconocidas como personas jurídicas que surgieron ante la falta de presencia del Estado para garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público en Cajamarca (Starn, 1991, pp. 35-36). Se les considera como organizaciones de autodefensa que buscan proteger los derechos de la comunidad y preservar el orden público. Al respecto, Laos *et al.* (2003) señalan que, desde su surgimiento, la ronda representó “una respuesta organizada de los campesinos (...) ante la acción de peligrosas bandas de abigeos que asolaban sus comunidades y caseríos, afectando sus bienes, su salud y su propia vida” (p. 24). La efectividad de dicha modalidad de organización fue replicada en todo el territorio peruano, y llegó a ser considerada como un movimiento relevante y duradero en América Latina (Starn, 1991, p. 14). En cuanto a la percepción de los campesinos, quedó claro que la justicia rondera “era más efectiva, rápida, económica, justa y compasiva que la justicia ofrecida por el Estado” (Gitlitz, 2005, p. 322).

Con posterioridad al fenómeno social que representó el surgimiento y arraigo de las rondas campesinas a lo largo del territorio peruano, la respuesta estatal no fue uniforme. Si bien su rol era mencionado en el artículo 149 de la Constitución de 1993, en tanto apoyo en la función jurisdiccional de las autoridades indígenas, no fue hasta la Ley N.º 27908 que amplió dicho reconocimiento. Al respecto, Tornero (2015), citando el informe de la Comisión de Asuntos Indígenas de 2002, señala que el reconocimiento de las rondas campesinas no tuvo un tratamiento normativo uniforme, hubo períodos gubernamentales donde se les persiguió o intentó subordinar a las fuerzas del orden del Estado peruano. Al respecto, indica que en el Gobierno militar de Morales Bermúdez (1975-1980) se desconoció su existencia y fueron enfrentadas; mientras que en el Gobierno de Alan García (1985-1990) se restringió el rol de las rondas a un órgano de apoyo para las fuerzas policiales. Aspectos que se observan en el Decreto Supremo N.º 012-88-IN. En este escenario, la suscripción y ratificación del Convenio 169

de la Organización Internacional del Trabajo¹ representó un punto de inflexión para el razonamiento jurídico, dadas las exigencias sobre el reconocimiento y la protección de los pueblos indígenas y sus respectivos sistemas normativos, instituciones y mecanismos de resolución de conflictos.

Pese a los intentos de proscripción o de subordinación, las rondas campesinas se consolidaron como una forma de organización social autónoma, con amplio reconocimiento en el medio rural (Laos et al., 2003, p. 60). Asimismo, cuentan con una legitimidad reforzada a partir de su reconocimiento en la Constitución de 1993, el marco legal observado en la Ley 27908 y su reglamento², así como las obligaciones del Estado peruano a partir de la suscripción del Convenio 169 de la OIT. Pese a dicho marco normativo, el ejercicio de la facultad jurisdiccional de las rondas campesinas presenta considerables resistencias por parte de los órganos estatales del sistema de justicia ordinaria, especialmente cuando se registran algunos casos de arbitrariedad por parte de las rondas³. Los operadores judiciales de primera instancia, así como el titular de la acción penal, han venido criminalizando la actividad de las rondas campesinas (Levaggi, 2010).

Las obligaciones del Estado peruano, conforme el Convenio 169, son claras respecto del reconocimiento y la preservación del sistema de normas de los pueblos y comunidades indígenas, así como de la función jurisdiccional especial. Da un marco de justificación para la “validez y eficacia de las decisiones de la jurisdicción especial” (Yrigoyen, 2004, p. 175). Este proceso trajo como consecuencia un conjunto de exigencias normativas tanto al legislador como a los órganos de aplicación de la ley. En cuanto al primero, está pendiente la tarea de elaborar una ley de coordinación entre la jurisdicción comunal y la ordinaria, la cual no solo se deduce a partir del Convenio 169, sino también del artículo 149 de la Constitución Política. En relación con los segundos, la tarea consiste en realizar un análisis razonable de los casos donde las autoridades de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y rondas campesinas ejercen la función jurisdiccional, diferenciar cuándo se trata de un ejercicio legítimo de coerción y aplicación de normas, y cuándo requieren de un control ante ejercicios arbitrarios de dicha función.

¹ Incorporado mediante la Resolución Legislativa N.º 26253 y publicada en el *Diario Oficial El Peruano*, el 2 de diciembre de 1993. Casi de manera simultánea se dio el proceso de aprobación de la Constitución Política del Perú, la cual fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 1 de enero de 1994.

² Ley de Rondas Campesinas, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 7 de enero de 2003, cuyo reglamento fue aprobado a través del Decreto Supremo N.º 25-2003-JUS del 30 de diciembre del mismo año.

³ Entre otros casos, destaca la denuncia contra la ronda campesina del anexo de Carhuacocha, en el distrito de Chilia, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, por supuesta agresión y tortura a dos mujeres adultas mayores acusadas de brujería. Ante tal imputación y la necesidad de garantizar la vigencia de derechos fundamentales, la Defensoría del Pueblo intervino a través de un hábeas corpus para liberar a las agredidas y exhortó a las rondas campesinas a enmarcar su actuación dentro de los límites de la Constitución y las leyes (Defensoría del Pueblo, 2022).

Los criterios jurisprudenciales del Acuerdo Plenario y la relevancia del factor de congruencia

Uno de los principales aspectos que desarrolla el Acuerdo es la necesidad de coordinar los sistemas de justicia ordinaria y comunitaria, debido a la falta de canales de comunicación entre los integrantes de ambas jurisdicciones. Dicha ausencia se aprecia en casos donde delitos graves, tales como secuestro y usurpación de funciones, son imputados a los ronderos. Al respecto, los jueces de las salas penales de la Corte Suprema fueron enfáticos en señalar que los casos donde la intervención de las rondas consista en retener a los investigados, no podían configurar el delito de secuestro, tal como se observa en el décimo tercer fundamento jurídico del Acuerdo Plenario.

Podemos considerar al Acuerdo como un pronunciamiento jurisdiccional que recoge los aportes del enfoque intercultural respecto al derecho penal. Se trata de un esfuerzo por afrontar la criminalización injustificada de la acción de las rondas campesinas por parte de los órganos jurisdiccionales (Francia, 2010). Entre las referencias citadas por el Acuerdo, ubicamos un conjunto de pronunciamientos de la Corte⁴, los cuales dan cuenta de la imputación de los siguientes tipos penales a los integrantes de las rondas: secuestro, lesiones, extorsión, usurpación de funciones, desobediencia y resistencia a la autoridad. Es decir, “tipologías donde la violencia y la coacción son medios comunes de comisión, los cuales por su naturaleza tienen en la legislación vigente penas muy altas”, conforme el tercer fundamento del Acuerdo.

Para el Pleno de los jueces supremos, ofrecer un conjunto de criterios que eviten la criminalización de la justicia comunal tenía como ejes la protección del derecho a la identidad étnica y cultural, el mandato constitucional de proteger la pluralidad étnica y cultural, así como el reconocimiento de derechos fundamentales colectivos e individuales, conforme los artículos 2.19 y 89 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, estos fundamentos constitucionales fueron abordados desde una “perspectiva de sistematización e integración normativa” que incluye el Convenio 169 de la OIT, así como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Complementariamente, los jueces señalaron la importancia de un pluralismo jurídico fundado en los derechos humanos y respetuoso del derecho a la diferencia, lo cual representa un desafío ético en el marco del diálogo intercultural (Tubino, 2015, p. 45).

⁴ Los pronunciamientos que seleccionó el Pleno son los siguientes: 1722-2009/La Libertad, del 7 de julio de 2009; 5124-2008/Lambayeque, del 31 de marzo de 2009; 5184-2008/Lambayeque, del 31 de marzo de 2009; 625-2008/ Amazonas, del 21 de abril de 2008; 4000-2007/Huara, del 14 de marzo de 2008; 1836-2006/ Amazonas, del 4 de julio de 2006; 752-2006/Puno, del 17 de mayo de 2006; 2164-2005/Cajamarca, del 26 de abril de 2006; 975-2004/San Martín, del 9 de junio de 2004; y 4160-96/Ancash, del 7 de noviembre de 1997.

Observamos que el Acuerdo contiene un importante componente constitucional, en tanto parte por el reconocimiento a la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, comunidades y rondas campesinas (Bazán y Quiroz, 2018). Este reconocimiento comprende a la jurisdicción comunal y sus aportes en materia de resolución de conflictos (De Trazegnies, 2011). También recalca la necesidad de superar las barreras en el acceso a la justicia por parte de las comunidades campesinas y pueblos indígenas, las cuales implican aspectos sociales, económicos y culturales (Peña, 2012). En este sentido, es acertado que los jueces señalen la subsidiariedad de las instituciones del Estado en territorios donde las comunidades campesinas o los pueblos indígenas desarrollen sus propios sistemas normativos. Pese a estas precisiones, persisten situaciones de colisión o superposición de funciones entre justicia ordinaria y justicia especial (Brandt, 2017).

Ante la identificación de casos en los que aún se discute la legitimidad de las rondas para ejercer la función jurisdiccional, es relevante revisar los fundamentos jurídicos que conforman el Acuerdo, a partir de la lectura comparada sobre el reconocimiento de la identidad étnica y el reconocimiento del ejercicio de la función jurisdiccional de los pueblos indígenas. Gutiérrez (2011), Montalván (2019) y López y Tapia (2022) revisan los fundamentos del pluralismo jurídico y hacen visible algunos rezagos colonialistas que conspiran frente a las garantías constitucionales y convencionales.

El Acuerdo Plenario precisó los delitos que no pueden imputarse cuando los ronderos ejercen la jurisdicción comunal: el secuestro y la usurpación de funciones. La detención o retención de una persona por parte de los ronderos no es un injusto penal. Esta retención se produce al amparo de la facultad jurisdiccional que reconoce la Constitución y el principio de pluralismo cultural y jurídico. El foco de dichas actividades recae principalmente en la denominada cadena ronderil, la cual es concebida por las rondas como un servicio comunitario de vigilancia (Poder Judicial, 2011, p. 9); mientras que para un observador externo, es una restricción de la libertad ambulatoria. Al respecto, Bazán (2009) precisa que, a partir de sus sentencias, la Corte Suprema mantenía una línea jurisprudencial poco uniforme respecto a la cadena ronderil y el error culturalmente condicionado, llegando incluso a equipararlo al arresto ciudadano (pp. 349-350). Pese a la falta de claridad, en relación con el uso de la fuerza por parte de las rondas, el Acuerdo determina, frente a un caso, que las rondas pueden retener a una persona, en el marco de su respectivo procedimiento comunal-rondero; en consecuencia, los hechos no pueden contar con la tipificación de secuestro por el titular de la acción penal ordinaria.

En las líneas descritas, el Acuerdo condensó los principales avances que otros ordenamientos jurídicos habían elaborado a la fecha, y representó el reconocimiento y creación de un “espacio legal para la organización” de las rondas quedando pendiente la pregunta por los límites de la misma (Gitlitz, 2020, p. 286). Al respecto,

el parámetro central en la elaboración de los criterios del Acuerdo es el denominado factor de congruencia, desarrollado en su momento por la Corte Constitucional de Colombia (1996) en la Sentencia T-349/96. A este criterio se suman los elementos objetivos de la jurisdicción especial comunal-ronderil, a través de los cuales se busca determinar si el conflicto es “puramente interno de la ronda” o si se trata de un “conflicto de naturaleza intercultural”.

En la Sentencia T-349/96 se aprecia el esfuerzo del máximo intérprete de la Constitución colombiana: trata de delimitar el contenido del artículo 246 de su respectiva Carta, dispositivo que establece la jurisdicción indígena, cuyo ejercicio está condicionado al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Así, la observancia de los derechos fundamentales debía interpretarse a partir del principio de maximización de la autonomía de la jurisdicción indígena. Como resultado de este ejercicio interpretativo, la referida Corte señaló que la jurisdicción indígena debía respetar el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y de la tortura. Este extremo de la sentencia es recogido en el séptimo fundamento del Acuerdo, respecto de los alcances del artículo 149 de la Constitución peruana, precepto asimilable a la de su par colombiano, respecto de la prohibición de vulnerar los derechos fundamentales de la persona. De esta manera, se puede caracterizar al factor de congruencia como una guía principista para el razonamiento jurídico, en casos donde se cuestione la actuación jurisdiccional de los integrantes de las rondas campesinas.

Al factor de congruencia, se suman cuatro elementos que el Acuerdo desarrolla a partir de la adopción del enfoque intercultural y de una lectura moderada del pluralismo jurídico. Esta opción es advertida por Brandt (2017), los jueces del pleno no se adscriben a los extremos maximalistas o minimalistas, en relación con los alcances de la jurisdicción comunal rondera. De ahí que el elemento objetivo complemente y ofrezca mayor claridad al momento de evaluar los casos de tensión entre la jurisdicción especial y la ordinaria, a la par que reconoce el valor del rol que ejercen las rondas campesinas para mantener el orden público, territorios donde habitan poblaciones vulnerables.

Conforme los fundamentos noveno y décimo del Acuerdo, la determinación de la jurisdicción especial comunal ronderil está conformada por cuatro elementos. En primer lugar, se observa el elemento humano que busca determinar la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y que pugna por mantener su identidad cultural. En segundo lugar, el elemento orgánico exige comprobar la existencia de autoridades tradicionales, en tanto las rondas son una organización comunal que requiere un determinado grado de organización, el reconocimiento comunitario y la capacidad de control social. En tercer lugar, observamos el elemento normativo que reclama la existencia de un sistema jurídico propio, que esté conformado por normas materiales y procesales aplicadas por las rondas, y que tengan como fundamento la protección y aseguramiento de la cultura comunitaria.

Por último, el elemento geográfico observa el ámbito territorial de la ronda, a partir del cual se define, mediante la noción clásica de competencia, el ámbito de aplicación de las funciones jurisdiccionales.

Entre los elementos señalados por el Acuerdo hay un hilo conductor para determinar el derecho de las rondas campesinas, el cual según Picolli (2013) no podría considerarse como existente si se asume una perspectiva positivista del Derecho, ya que no necesariamente existe un sistema normativo predecible y claro en sus contornos; aspecto que se observa, en tanto las rondas “administran justicia de manera reactiva y no preventiva” (pp. 31-32). Los ronderos comparten un sistema de valores, instituciones y costumbres, y en su sistema de normas no se advierten elementos característicos equiparables al derecho codificado; sin embargo, en tanto actores de integración social, gozan de legitimación por el rol que cumplen para preservar la paz social en sus entornos y los mecanismos participativos que emplean para arribar a una decisión. En estos componentes radica la fortaleza de la ronda, entendida como condición de legitimidad, dadas las prácticas deliberativas que se observan en la aplicación de sus normas, antes que por su equiparación con los órganos de coacción del Estado. Aspectos que, en conjunto, deben observar la integridad del ordenamiento jurídico y las reglas de reconocimiento constitucionales y convencionales. Así, el factor de congruencia y los elementos del Acuerdo Plenario permiten justificar las “competencias auto normativas de los entes institucionales” (Pérez, 1995, p. 158) y que, en este caso, se trata de las rondas campesinas, bajo el enfoque del pluralismo jurídico.

Luces y sombras del Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116 y rol del legislador

Los avances en justicia intercultural se han manifestado en diversos espacios institucionales, en especial en aquellos que buscaron discutir propuestas de reforma constitucional tal como la Mesa Nacional de Pluralismo Jurídico *et al.* (2002), así como las actividades de la Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial. Gracias a este proceso se observa un favorable cambio cualitativo que se nutre de la experiencia tanto a nivel nacional como internacional (Perales, 2019). También apreciamos mejoras en relación al ámbito procesal, tal como se observa en los límites de la jurisdicción penal ordinaria, manifestados en el artículo 18º del Código Procesal Penal aprobado en 2004 (Bazán, 2009). Estos avances fueron materia de discusión en el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116 y posteriormente complementados en el Acuerdo Plenario N.º 1-2015/CJ-116, relativo al peritaje cultural (Balcázar, 2016). En ambos pronunciamientos se evidencia que la discusión sobre los alcances del enfoque intercultural y los fundamentos para las relaciones de coordinación entre la jurisdicción especial comunal y la ordinaria permanecen abiertas al debate, así como a la inclusión de los aportes del derecho comparado y los avances normativos relativos al desarrollo legislativo.

A partir de la revisión de los avances señalados y la discusión de los aportes institucionales, se puede advertir la importancia de subsanar los vacíos del marco normativo infraconstitucional en materia de justicia intercultural. La falta de una ley que desarrolle los alcances del artículo 149 de la Constitución no puede ser subsanada por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, el Acuerdo es una respuesta provisional ante dicha insuficiencia legislativa. Su aporte no desplaza al desarrollo legislativo, sino que elabora una doctrina jurisprudencial para hacer frente al problema de los pronunciamientos contradictorios que se apreciaban en la judicatura. En este sentido, la elaboración del Acuerdo representa un esfuerzo institucional del Poder Judicial peruano para guiar a los operadores jurídicos, frente a casos que dan cuenta de la necesidad de implementar la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la función jurisdiccional de las rondas campesinas, desde un enfoque intercultural.

Si el Acuerdo tiene como finalidad concordar la jurisprudencia o generar predictibilidad, a primera vista pareciera que la opción de los jueces peruanos fue alejarse de los fundamentos del pluralismo jurídico y de la exigencia de un tratamiento diferenciado que ponga el relieve en el análisis caso por caso. Sin embargo, los jueces optaron por conjugar ambas categorías para dar una respuesta provisional al problema de la coordinación jurisdiccional. El referido problema tiene como punto de partida el reconocimiento que la Constitución Política del Perú hace de la justicia comunitaria en el artículo 149, reconocimiento que va de la mano con la necesidad de contar con una ley de coordinación para enunciar claramente los límites y supuestos de hecho relativos a la competencia y los procedimientos de aquella, frente a la justicia ordinaria. La ausencia de este desarrollo normativo no solo genera inseguridad, sino también situaciones arbitrarias en contra de las autoridades comunales, en especial de las rondas campesinas, a quienes la Constitución de 1993 consideró como órganos de apoyo y no como titulares de la función jurisdiccional especial, si adoptamos una interpretación restringida y literal de la norma (Ruiz, 2009, p. 148).

Respecto a la función jurisdiccional de las rondas campesinas, la respuesta de la judicatura peruana no fue uniforme hasta la elaboración del Acuerdo. Este contiene la jurisprudencia concordada de las salas penales permanentes, transitorias y especial de la Corte Suprema, a partir de la cual se formularon las reglas que unifican la interpretación de los casos relativos al ejercicio de la potestad jurisdiccional de las rondas. Su elaboración tuvo como punto de partida la necesidad de unificar los criterios para la resolución de casos referidos a la imputación de graves delitos, tales como secuestro, lesiones, extorsión o usurpación de funciones. Los jueces supremos optaron por reconocer la actividad que realizaban las rondas campesinas para mantener el orden público y no desconocer la amplia legitimidad social de las mismas. Este reconocimiento se tradujo en el conjunto de reglas y parámetros contenido en el Acuerdo para regular la participación de las rondas y evitar situaciones que configuran vulneraciones de los derechos fundamentales.

El Acuerdo sentó una importante toma de postura en relación con el reconocimiento explícito de la jurisdicción comunal rondera. Así, las rondas campesinas pasaron a contar con un respaldo objetivo respecto a su función jurisdiccional, dejando de ser consideradas como un mero ente de apoyo para las autoridades de los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas. El Acuerdo reforzó el reconocimiento de las rondas campesinas como titulares de la función jurisdiccional y amplió los alcances del artículo 149 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, el Acuerdo no desarrolló los alcances del artículo 18.3 del Código Procesal Penal, el cual establece como límite de la jurisdicción penal ordinaria los hechos punibles previstos en el artículo 149 de la Constitución. Es decir, el Acuerdo presenta un vacío “al no vincular sus criterios sustantivos con los mecanismos procesales vigentes con el Nuevo Código Procesal Penal” (Francia, 2010, p. 50).

Si bien el Acuerdo es una figura que no se enmarca en los alcances conceptuales del precedente vinculante, su aporte es fundamental para evitar pronunciamientos contradictorios de parte de los jueces en materia intercultural. El desarrollo de los criterios establecidos en la doctrina jurisprudencial del Acuerdo ha sido positivamente valorado en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano, los cuales han profundizado el razonamiento sobre el factor de congruencia. Así, en la Sentencia N.º 04417-2016-PHC/TC el intérprete señaló que el ejercicio de la jurisdicción comunal rondera no podía vulnerar de manera desproporcionada el derecho a la libertad personal y la libertad de tránsito, al acusar a uno de sus integrantes de no participar en las reuniones de la ronda campesina del caserío Las Malvinas (distrito y provincia de Jaén, región de Lambayeque) e incumplir otras obligaciones en su calidad de rondero. En una línea similar, también advirtió sobre los vacíos en relación con la falta de criterios sobre el debido proceso, tal como se observa en la Sentencia N.º 04081-2016-PA/TC, en el que resolvió declarar fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Comunidad Campesina de Huancachi (provincia de Yauyos, Lima). Se ordenó dejar sin efecto la sanción de expulsión definitiva impuesta a uno de los integrantes de la ronda, al acusarlo de haber recibido dádivas de una compañía minera, y actuar en contra de los intereses de la comunidad. En ambos casos, el Tribunal consideró que las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso no pueden ser percibidas como simples elementos formales o procedimentales, por lo que la jurisdicción ordinaria puede intervenir ante situaciones que den cuenta de excesos o inobservancia de los derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas.

El Acuerdo armoniza las exigencias convencionales y constitucionales del reconocimiento de la jurisdicción especial comunal, a partir de la elaboración de reglas donde los derechos fundamentales limitan el ejercicio del poder; en este caso, del poder de las rondas campesinas. Este aspecto es advertido con mayor detalle en la Sentencia N.º 03158-2018-PA/TC que señala la afectación del debido proceso por parte de la ronda campesina de la Comunidad de Ccollana, Cusco.

Ante ello, precisa que el Acuerdo Plenario no descarta que “los ronderos puedan ser procesados penalmente por incurrir en la comisión de delitos al impartir justicia” lo cual es “perfectamente compatible con los criterios de justicia intercultural” (fundamento jurídico 56). Dicha situación legitima la intervención de la justicia ordinaria, sin que ello signifique una intromisión en la autonomía jurisdiccional de las rondas.

La Sentencia N.º 03158-2018-PA/TC también remarca a las rondas como actores de una justicia viva, que exige tener en cuenta la realidad comunal y la legitimidad conseguida gracias a su eficacia en el mantenimiento del orden público y la resolución pacífica de los conflictos. En relación a estos alcances, Laos et al. (2003) señalan que la “justicia campesina”, pese a su legitimidad, no había sido suficientemente desarrollada en la Ley de Rondas N.º 27908, por lo que su aplicación por parte de las rondas generaba incertidumbre (pp. 67-68). En este marco, el intérprete constitucional señala que la Constitución incorpora esta realidad para darle un contenido acorde al derecho. Esta toma de postura es consecuencia del reconocimiento que hizo el constituyente a “una situación de hecho preexistente a la instauración del Estado peruano como una república democrática, la cual es que en el seno de las comunidades campesinas y nativas se imparta justicia aplicando el derecho consuetudinario” (fundamento 59). En consecuencia, la jurisdicción comunal comprende a las comunidades campesinas, nativas y a las rondas campesinas, las cuales han impartido justicia “apelando a sus costumbres y a las reglas de su propia cultura”, y también han entablado relaciones con los diferentes órganos de la jurisdicción ordinaria para resolver las controversias sometidas a su consideración, tal como se observa en el caso materia de análisis (fundamento 46).

El intérprete constitucional también destacó que los avances en materia de coordinación entre los titulares de la jurisdicción especial comunal y los órganos de la jurisdicción ordinaria, no eximen al Congreso de la República de aprobar la ley de coordinación entre la jurisdicción comunal y la ordinaria, ya que la falta de desarrollo legislativo del artículo 149 de la Constitución constituye una situación de inconstitucionalidad por omisión legislativa, que genera “una vulneración a la autonomía jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas del país y de las rondas campesinas”. En consecuencia, el Tribunal Constitucional incluyó en la parte resolutive de la Sentencia N.º 03158-2018-PA/TC una exhortación al Congreso para que apruebe la ley de coordinación entre ambas jurisdicciones fijándole un plazo de dos años, a partir de la expedición de la sentencia, 21 de enero de 2021.

Diez años antes de la exhortación del Tribunal Constitucional, los jueces de la Corte Suprema ya habían reconocido los límites del aporte contenido en el Acuerdo frente al rol del legislador. En consecuencia, actuaron de manera propositiva en atención a la iniciativa legislativa que les corresponde, por lo que la Sala Plena de la Corte

Suprema presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley N.º 313/2011-PE, en 2011. Esta iniciativa contenía una propuesta legislativa para la coordinación y armonización intercultural de la justicia, orientada a definir la competencia de la jurisdicción especial comunal, entre ellas la de las rondas campesinas.

Siguiendo esta línea de tiempo, diez años después de la propuesta legislativa de la Corte Suprema, organizaciones de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, con la asistencia del Instituto Internacional de Derechos y Sociedad elaboraron la “Agenda de los pueblos para el Bicentenario”⁵ e impulsaron activamente la presentación de una nueva propuesta legislativa que recogiese los avances de proyectos anteriores. Así, el 5 de mayo de 2021, fue presentado el Proyecto de Ley N.º 7638/2020-CR, denominado “Ley de Coordinación entre Sistemas jurídicos de pueblos originarios y afroperuanos, y entidades del Estado”, el cual, pese a contar con un dictamen favorable, no fue aprobado debido al cambio de legislatura (Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsoras de la Agenda de los Pueblos para el Bicentenario e Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2022). Con el cambio de Gobierno, las referidas organizaciones requirieron a las nuevas autoridades que aprueben el citado proyecto de ley, el cual fue actualizado y signado con el N.º 546/2021-CR y pese a haber sido sustentado en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología el 22 de diciembre de 2021, aún no ha sido debatido en el Pleno del Congreso⁶.

La zona de encuentro entre los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Acuerdo Plenario es clara, identifican la necesidad de desarrollar el contenido del artículo 149 de la Constitución. Sin embargo, una vez situados fuera de esta zona, nos encontramos lejos del área de certeza absoluta del derecho, entre luces y sombras, donde los órganos de aplicación transitan por un halo intersticial del derecho. Se trata de una penumbra, una intersección entre la indeterminación del derecho, la validez jurídica y la crisis actual del positivismo jurídico (Ródenas, 2012). Esta zona de penumbra contiene supuestos complejos, como el que configura la función jurisdiccional de las rondas, una situación de incertidumbre que se agudiza por la omisión del legislador peruano.

La zona de penumbra descrita puede ser afrontada a partir de una lectura coherente del sistema normativo, que incluye los instrumentos internacionales

⁵ Conforme indica la citada publicación, las organizaciones participantes fueron: Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P), la Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA), el Instituto de Investigación Ciencia y Tecnología Indígena “INTI DE AMÉRICA”, la Confederación Nacional Agraria (CNA), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (ASONEDH), la Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes (ASHANTI-Perú) y la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP).

⁶ Expediente virtual del Proyecto de Ley N.º 546/2021-CR, disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/546>

para la protección de las instituciones de las comunidades campesinas, nativas y las rondas campesinas. En este sentido, el reconocimiento de estos derechos y la observancia de los derechos humanos, conforman un factor de coherencia que deben observar tanto jueces como legisladores. En cuanto a su razonamiento material, el Acuerdo Plenario incluyó estos aspectos para dotar de una mayor justificación racional a la doctrina jurisprudencial propuesta, y con ello evitar pronunciamientos contradictorios respecto al ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas. Esta postura, en términos de Nino (1997, p. 685) denota la importancia de la participación de los jueces en los procesos de discusión pública, en el marco de un proceso público. Este mecanismo no solo dota de mayor legitimidad a sus pronunciamientos, sino que además es un elemento determinante para persuadir a los jueces de instancias inferiores de seguir la doctrina jurisprudencial propuesta, tal como observamos en el caso del Acuerdo Plenario materia de análisis.

Siguiendo a Ródenas, el halo intersticial que goza de mayores luces es el anteriormente descrito. Sin embargo, las sombras pueden identificarse a partir de la falta de dispositivos normativos claros respecto a los alcances de la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario. A ello se suman algunos casos de abusos e inobservancia del debido proceso por parte de las rondas campesinas. En conjunto, estos extremos permiten observar que la implementación del enfoque intercultural, en la interacción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial comunal rondera, permanece inconclusa. Por ello, es indispensable la intervención del legislador, el cual debe tener en cuenta los avances en torno al enfoque intercultural desarrollado por el Acuerdo, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la doctrina. De esta manera, se evitará ir a contracorriente del desarrollo de los contenidos normativos en materia de coordinación jurisdiccional.

Conclusiones

El Acuerdo Plenario N.º 1/2009 constituye un hito importante para concretar las exigencias de reconocimiento de la jurisdicción especial comunal de las rondas campesinas. Con la finalidad de subsanar el problema de la falta de predictibilidad en las sentencias emitidas respecto a la actuación de las rondas campesinas, los jueces supremos elaboraron un conjunto de criterios para determinar la legitimidad de la actuación rondera. Este aporte recogió los aportes doctrinales que previamente habían desarrollado los alcances del pluralismo jurídico y del enfoque intercultural. Entre ellos resalta la Sentencia T-349/96 de la Corte Constitucional de Colombia que desarrolló el factor de congruencia como una exigencia basada en la observancia de los derechos humanos y de una interpretación sistemática del marco normativo.

En la elaboración del Acuerdo hay un claro esfuerzo por enunciar un conjunto de elementos normativos que guíen la interpretación de los jueces ante casos relativos al ejercicio de la jurisdicción comunal rondera. Si bien el Acuerdo no es un precedente vinculante en sentido estricto, el marco normativo peruano, así como un tratamiento no formalista de las fuentes del Derecho, reconocen en esta figura un elemento importante para facilitar algunos procesos de subsunción dados los casos concretos. En este sentido, destacan los elementos materiales y procedimentales del Acuerdo como factores que determinan su nivel de persuasión frente a los demás órganos jurisdiccionales.

Los argumentos desarrollados por el Acuerdo Plenario los comparte el Tribunal Constitucional, en tanto han sido citados en casos donde el ejercicio de la función jurisdiccional rondera ha sido judicializado, en especial por no observar el factor de congruencia; ya sea por la imposición de medidas desproporcionadas o por no observar el debido proceso. El intérprete constitucional peruano mantiene, en líneas generales, una postura moderada sobre los alcances de la jurisdicción especial. Postura que resulta razonable, en tanto los mecanismos procedimentales propios de las rondas no han estado exentos de excesos y cuestionamientos por la falta de previsibilidad de sus decisiones. Sin embargo, estos defectos no deslegitiman a las rondas, sino que representan un reto concreto para las labores pendientes del legislador peruano; tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional han puntualizado sobre la necesidad de contar con una ley que desarrolle los alcances del artículo 149 de la Constitución Política del Perú. Así, el Acuerdo Plenario nos ilustra sobre los elementos principales de la tópica en torno al enfoque pluralista de la justicia especial de las rondas campesinas, ante la complejidad, las dificultades y los retos que plantea al sistema normativo peruano.

Referencias bibliográficas

- Abanto, M. (2022). *Carácter no vinculante de los acuerdos plenarios penales emitidos por los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la República* (tesis de maestría). Universidad Nacional de Cajamarca, Perú.
- Aguedo, R. R. (2014). *La jurisprudencia vinculante y los Acuerdos Plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6146/AGUEDO_DEL_CASTILLO_RUDY_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Álvarez, J. (2020). Los desajustes entre los plenos 'jurisdiccionales' y la jurisprudencia. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 2(3). <https://doi.org/10.58581/rev.amag.2020.v2n3.01>
- Balcázar, J. (2016). La impertinencia de la pericia antropológica en los casos de violación sexual de menores de 14 años. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 89, 203-212.
- Bazán, J. (2009). El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: Escenarios de conflictividad y de coordinación. *Revista IIDH*, 49, 311-361.

- Bazán, J. y Quiroz, C. (2018). *La aplicación del Acuerdo sobre rondas campesinas y Derecho penal. Salas Penales de Cajamarca: 2010-2014*. Fondo Editorial del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9629ec8047a077c0a2eea31612471008/LIBRO-RONDASCAMPESINAS.pdf?MOD=AJPERES>
- Bazán Villanueva, L. F. (2021). Proyecto de Ley N.º 7638/2020-CR Ley de coordinación intercultural entre sistemas jurídicos de pueblos originarios y afroperuanos, y entidades del Estado. 5 de mayo de 2021. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07638-20210505.pdf
- Brandt, H.-J. (2017). La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia. *Derecho PUCP*, 78, 215-247. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.009>
- Colombia, Corte Constitucional. (8 de agosto de 1996). Sentencia T-349/96 [MP. Carlos Gaviria Díaz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-349-96.htm>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993.
- Congreso de la República del Perú. (2003). Ley N.º 27908. Ley de rondas campesinas. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2003.
- Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. (1989), 27 de junio de 1989.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Proyecto de Ley N.º 313/2011-PE, Proyecto de ley de coordinación intercultural de la justicia. 5 de octubre de 2011. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4f66e0043433825b326ffe2da5cdfbc/Proyecto+PJ+Ley+de+coordinacion+2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4f66e0043433825b326ffe2da5cdfbc>
- Cross, R. y Harris, J. (2012). *El precedente en el Derecho inglés*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/el-precedente-en-el-derecho-ingles/9788497689397/>
- De Trazegnies, F. (2011). Pluralismo jurídico en el derecho indiano. *THEMIS: Revista de Derecho*, 60, 341-345.
- Defensoría del Pueblo. (9 de julio de 2022). Defensoría del Pueblo exige a ronda campesina del distrito de Chilia, en Pataz, liberar a mujeres acusadas de brujería. <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/noticias/631489-defensoria-del-pueblo-exige-a-ronda-campesina-del-distrito-de-chilia-en-pataz-liberar-a-mujeres-acusadas-de-brujeria>
- Ferreres, V. y Xiol, J. (2010). *El carácter vinculante de la jurisprudencia*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Francia, L. E. (2010). Criminalización de la pluralidad jurídica: ¿es el acuerdo plenario un avance en el desarrollo del art. 149 de la constitución? En J. La Rosa y J. C. Ruiz (eds.), *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas* (pp. 37-52). Instituto de Defensa Legal. <https://cejamerica.org/wp-content/uploads/2020/09/29facultadjurisdiccionalrondas.pdf>
- Gitlitz, J. S. (2005). Justicia rondera y derechos humanos en Cajamarca: Entendiendo la resolución de conflictos en las rondas del norte del Perú. *IUS ET VERITAS*, 31, 322-333.
- Gitlitz, J. S. (2020). *Dos ideologías jurídicas frente a los dilemas de la justicia intercultural en el Perú*. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Gutiérrez, M. (2011). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 26, 85-105. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n26/n26a04.pdf>
- Igartua, J. (2006). La fuerza vinculante del precedente judicial. *Isegoría*, 35, 193-205. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2006.i35.36>
- Laos, A., Rodríguez, E. y Pastor, C. (2003). *Rondando por nuestra Ley*. Asociación Servicios Educativos Rurales.

- Levaggi, R. (2010). Situación de los casos de miembros de Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas denunciados ante Ministerio Público por ejercicio de su función jurisdiccional. En J. La Rosa y J. C. Ruiz (eds.), *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas. Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas* (pp. 9-19). Instituto de Defensa Legal.
- López, S. y Tapia, S. (2022). Colonialidades legales: La constitucionalización de la justicia indígena y la continuidad del discurso judicial hegemónico en Ecuador. *Revista Derecho del Estado*, 52, 299-331. <https://doi.org/10.18601/01229893.n52.10>
- Mesa Nacional de Pluralismo Jurídico, Defensoría del Pueblo, Comisión Episcopal de Acción Social, Comisión Andina de Juristas, Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica, Servicios Educativos Rurales y Centro de Investigación y Promoción Amazónica. (2002). Propuestas de reforma constitucional en materia de pueblos indígenas y comunidades. <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/inter29.pdf>
- Montalván, D. (2019). El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia. *Ratio Juris UNAULA*, 14(29), 147-185. <https://doi.org/10.24142/raju.v14n29a7>
- Nino, C. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa.
- Núñez, Á. (2020). ¿Violan los precedentes la JJI? Desencuentros desde la incompreensión. *Derecho PUCP*, 84, 303-336. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.010>
- Núñez, Á. y Arriagada, M. (2021). ¿Es la aplicación del precedente una condición necesaria de su existencia? Un examen desde la teoría analítica del derecho. *Revista Ius Et Praxis*, 27, 75-94. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000100075>
- Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsoras de la Agenda de los Pueblos para el Bicentenario e Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. (2022). Agenda de los pueblos para el bicentenario. Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. <https://goo.su/DpC8>
- Peña, A. (2012). Barreras de acceso a la justicia y la justicia comunal como alternativa en el Perú. Hurtado, J. (Dir.), *Sistema de control penal y diferencias culturales*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 291-309
- Perales, P. G. (2019). El rol de la justicia constitucional en el estado plurinacional de Bolivia y bienes comunes. *Revista iberoamericana de autogestión y acción comunal*, 73-75, 19-51.
- Pérez, A. (1995). *Los derechos fundamentales* (6.a ed.). Tecnos.
- Perú, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Nueva guía metodológica de los Plenos Jurisdiccionales Superiores (Resolución Administrativa N.º 000285-2020-CE-PJ). Poder Judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7407c18043eb77c79256d34684c6236a/Gu%C3%ADa+Metodol%C3%B3gica+de+Plenos+Jurisdiccionales+Superiores+2020+%28aprobada%29.pdf?MOD=AJPERES>
- Perú, Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Acuerdo Plenario N.º 1/2009/CJ-116. <https://acortar.link/LyY7GW>
- Perú, Tribunal Constitucional. (2020). Sentencia 04081-2016-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04081-2016-AA.pdf>
- Perú, Tribunal Constitucional. (2020). Sentencia 04417-2016-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04417-2016-HC.pdf>
- Perú, Tribunal Constitucional. (2021). Sentencia N.º 03158-2018-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03158-2018-AA.pdf>
- Piccoli, E. (2013). El pluralismo jurídico y político en Perú: El caso de las Rondas Campesinas de Cajamarca. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, 31, 27-41. <https://doi.org/10.17141/iconos.31.2008.262>

- Poder Judicial. (2011). Segundo Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Comunidades Andinas y Rondas Campesinas. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 6(6/7), 423-424. <https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7.218>
- Presidencia de la República del Perú. (1988). Decreto Supremo N.º 012-88-IN. Reglamento de organización y funciones de rondas campesinas, pacíficas, democráticas y autónomas. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 1988.
- Presidencia de la República del Perú. (2004). Decreto Legislativo N.º 957. Nuevo Código Procesal Penal. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de julio de 2004.
- Ródenas, Á. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/los-intersticios-del-derecho/9788497689601/>
- Ruiz, J. C. (2009). El fundamento constitucional de la justicia comunal. *Derecho PUCP*, 62, 143-166. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.008>
- Starn, O. (1991). *“Con los llanques todo barro”: Reflexiones sobre rondas campesinas, protesta rural y nuevos movimientos sociales*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Tornero, Y. A. (2015). Reconocimiento del pluralismo jurídico de las rondas campesinas mediante el “Acuerdo Plenario” del Poder Judicial peruano. *Confluenze. Rivista di Studi Iberoamericani*, 7(2), 210-222. <https://doi.org/10.6092/issn.2036-0967/5951>
- Tubino, F. (2015). *La interculturalidad en cuestión*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. (2020). Boletín informativo: Plenos y encuentros jurisdiccionales 2020. Poder Judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/de73fa004146d083878cbf5aa55ef1d3/Plenos+y+Encuentros+Jurisdiccionales+2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=de73fa004146d083878cbf5aa55ef1d3>
- Yrigoyen, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *El otro derecho*, 30, 171-195.